

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. CARECE DE ÉSTA EL SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el secretario del ayuntamiento carece de facultades para representar al ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, pues no contiene señalamiento alguno en este sentido, por lo que no tiene legitimación procesal para promover en su nombre demanda de controversia constitucional.¹

Comentario

Esta tesis número 45/97 es producto de la misma sentencia recaída en la controversia constitucional 2/95, que ya comentamos a propósito de la tesis 44/97, y podemos afirmar que es su consecuencia. En efecto, si se dijo que la legitimación se determina por las disposiciones jurídicas aplicables y en esa legislación sólo encontramos al presidente municipal y al síndico como sujetos facultados, todos los demás sujetos que promuevan no tienen legitimación, por lo que su pretensión no es procedente, como efectivamente lo indica el punto resolutivo número uno de la sentencia (aunque ésta habla de improcedencia de la acción).

Nuevamente encontramos que la tesis de jurisprudencia no coincide del todo con la sentencia, pues en el considerando tercero, último párrafo de esta última, se resuelve que el secretario del ayuntamiento no tiene facultades para repre-

¹ Controversia constitucional 2/95. Jesús Hinojosa Tijerina, José Martínez González y Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de presidente municipal, secretario y síndico segundo del ayuntamiento del municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, respectivamente, contra el gobernador, secretario general de gobierno y Congreso Estatal del propio estado, 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 45/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, junio de 1997, tesis 45/97, página 417.

EDGAR CORZO SOSA

sentar al municipio en los litigios en que éste sea parte, careciendo de legitimación procesal para ese efecto. En la tesis, en cambio, no se hace referencia a la representación en actos jurídicos, sino a la representación en términos generales, ya que se afirma que el secretario del ayuntamiento carece de facultades para representar al ayuntamiento y por ello no tiene legitimación procesal. Esta diferencia no es del todo importante, sobre todo porque ya afirmamos en el comentario a la tesis de jurisprudencia 44/97 que quien tiene una representación amplia tiene la representación para actos jurídicos, no siendo aplicable el criterio inverso.

Lo que no debemos dejar de indicar es que tal carencia se da con base en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que este precepto establece que la atribución puede ser determinada por la misma ley en otro artículo, o bien, por otros ordenamientos legales. Por tanto, no es un criterio cerrado ni absoluto el indicado en el artículo 76, por lo que debió haberse hecho esta acotación.

Edgar CORZO SOSA